



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a fin de ser anexada la presente resolución a los expedientes números JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 Y JDC-17/2020; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
EXPEDIENTE: JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 Y  
JDC-17/2020

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD  
**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS  
**ACTOR:** GUADALUPE AVILA SERRATO, MANUEL MORA  
MOLINA, TRINIDAD PEREZ TORRES Y DIANA SOLEDAD LOYA  
CHAVIRA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA Y  
OTROS.

**ACTO IMPUGNADO:** LA ENCUESTA ORDENADA,  
AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA  
TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA  
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL  
PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y  
DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS  
CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O  
CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE  
CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y  
OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL  
Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL  
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro  
indicado, promovidos por GUADALUPE AVILA SERRATO Y OTROS, en contra de  
“...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR  
MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA  
EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL  
PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA



DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”, del cual se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, identificado dichos procedimientos con los números de expediente JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 Y JDC-17/2020, autoridad la anterior que ordena el inicio del Juicio de Inconformidad y estudio de constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante notificación identificada con el número de oficio TEE-SG/192/2020, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



**H E C H O S:**  
**(manifestados por los Promoventes)**

1. Que, durante el mes de julio del año en curso, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN de Hidalgo del Parral, Chihuahua, *motu proprio* convocó a un reducido número de militantes a efecto de que quienes estuviesen en condiciones de contender a cargo de elección popular lo manifestaran.
2. Que, durante el mes de agosto del año en curso, empleados e integrantes del Comité Directivo en conjunto al Presidente, Secretario General y Secretario de Elecciones, llevaron a cabo reuniones con aspirantes, acordándose un estudio o ejercicio demoscópico a fin de medir candidaturas.
3. Que, el 21 de agosto de 2020, fue llevado levantamiento de ejercicio demoscópico.
4. Que, el 28 de agosto de 2020, fue entregado a los Promoventes, un sobre cerrado que contiene dos fojas que corresponden a copia simple sin llenar de preguntas de opción múltiple relativas a cuestionario aplicado, mismo que fue recibido en las oficinas del Comité Directivo Municipal y entregado por la empleada de nombre Claudia Paola Fierro Martínez.

**II. Juicio de inconformidad.**

1. **Auto de Turno.** El 18 de septiembre del 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 01 de octubre de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir una presunta inequidad en derechos s contender a cargo de elección popular.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...”

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA Y OTROS.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, bajo expediente número JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 Y JDC-17/2020.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Acumulación.** El día 18 de septiembre del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Secretario Técnico de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las siguientes claves:

GUADALUPE AVILA SERRATO	CJ/JIN/46/2020
MANUEL MORA MOLINA	CJ/JIN/48/2020
TRINIDAD PEREZ TORRES	CJ/JIN/49/2020



DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA      CJ/JIN/47/2020

Todos los anteriores, a fin controvertir lo que denominan "...LA ENCUESTA ORDENADA, AUTORIZADA Y PAGADA Y/O EJECUTADA POR MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA LA EVALUACIÓN Y DELECCIÓN DE PERFILES QUE DEFINAN LAS CANDIDATURAS DEL PAN, POR MEDIO DE LA MESA Y/O CONSEJO FORMADO EX PROFESO PARA LA DECISIÓN DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS CANDIDATURAS, A SABER LOS DISTRITOS 21 LOCAL Y 9 FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021...", en concepto de esta Comisión Intrapartidaria procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que, en los escritos de demanda se controvierte en igualdad y similitud de agravios la omisión de actos llevados a cabo por órganos intrapartidistas, por lo que, se desprende que de la redacción, contenidos y anexos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas presentadas se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la



presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 25.-** Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá



decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

"Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."



Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente es la narrativa de una presunta serie de reuniones encabezadas por las autoridades intrapartidarias en el estado de Chihuahua con el fin de realizar encuesta y/o ejercicio demoscópico, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, ello en atención, a que no se



observa la veracidad de dichas sesiones de trabajo o reuniones, es decir, no existen fotografías, audios, videos, actas, acuerdos, testimoniales u otros que puedan dar certeza a la relatoría de hechos descrita por los actores, además de un simple inspección ocular a la página oficial del Partido Acción Nacional en Chihuahua, no se desprende la existencia de acuerdos relacionados a los hechos denunciados, sin embargo, podemos afirmar, que se limita sólo a "suponer" acciones que se reflejan en "dichos", por lo que, a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que la reglamentación que nos regula como instituto político se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que no se observa infracciones en su contenido (Estatutos, Reglamentos, Código de Ética o Proyecto de Acción). Debemos afirmar que resulta falso lo manifestado por la Promovente en el sentido de la existencia de diversas reuniones tendientes a posicionar aspirantes y realizar encuesta en el Municipio de Hidalgo del Parral, en las fechas señaladas en su descripción de hechos, toda vez que, adjunta documentales consistentes en 02-dos fojas en "**copia simple**", mismas que no obran en archivos de la Responsable, tal y como es manifestado en el informe circunstanciado, es por lo anterior que, **son desestimados por esta Autoridad Intrapartidista**, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 11/2003

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-** En términos de lo dispuesto por



el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Reiteramos que, esos “**dichos**”, no pueden ser materia de estudio cuando no se aportan probanzas que puedan afirmar los mismos, máxime, que es nuestra obligación velar por el principio de justicia, aunado al criterio jurisprudencial intitulado **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, en igualdad de circunstancias de las partes involucradas.

Se desprende además, de una simple lectura del informe circunstanciado rendido por la responsable que, cito: "...el Partido Acción Nacional en Chihuahua, ni sus dirigentes han realizado actos tendientes a elegir posibles precandidaturas o candidaturas con motivo del próximo proceso electoral, mucho menos se han realizado acciones tendientes a medir el nivel de aceptación del electorado en general o posicionarlos en un lugar de privilegio frente a otros posibles contendientes... de igual forma es por todos conocidos que aún no estamos dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente para la selección de precandidaturas o candidaturas, aparejado a que en su momento los órganos del Partido Acción Nacional en general, tendrá que apegarse a su normativa interna, así como a las leyes estatales y federales, mismas que contemplan los procedimientos para la selección de candidaturas...", de ahí las afirmaciones realizadas por la Ponencia en los párrafos que nos anteceden.

Ahora bien, el presente Juicio de Impugnación fue presentado vía mandato de reencauzamiento por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, autoridad anterior, que remitió las constancias del medio, del cual se observa la prueba medular base consistente en la copia simple de una presunta encuesta, misma que esta Comisión de Justicia no puede otorgarle el valor



probatorio pleno en atención a los criterios que los Tribunales han establecido, cito:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafo y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaño Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/19, Gaceta



número 26, pág. 54; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 677. Véase: Tesis de jurisprudencia núm. 41 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 93 del Apéndice de 1917 a 1988, rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS".

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la



reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época: Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redargüir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, toda vez que quien afirma se encuentra en obligación de ley de probar; Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:



**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos anteceden.



Reiteramos que, de una simple lectura, deviene que se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al existir la realización de una presunta encuesta, por lo que, es oportuno reiterar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos.

Bajo ese tenor, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no



hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez y procedencia de un medio impugnativo, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

Ahora bien, debemos enfatizar en este acto que mediante oficio número TEE/SG/211/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remite diverso oficio signado por la C. DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA y otros, prueba técnica superveniente consistente en archivo en disco compacto de entrevista del medio de comunicación denominado “El radar de la noticia”, el cual desprende presuntos **hechos posteriores a los señalados por la actora en el medio impugnativo primigenio**, por lo que al analizar el contenido se desprende lo siguiente:

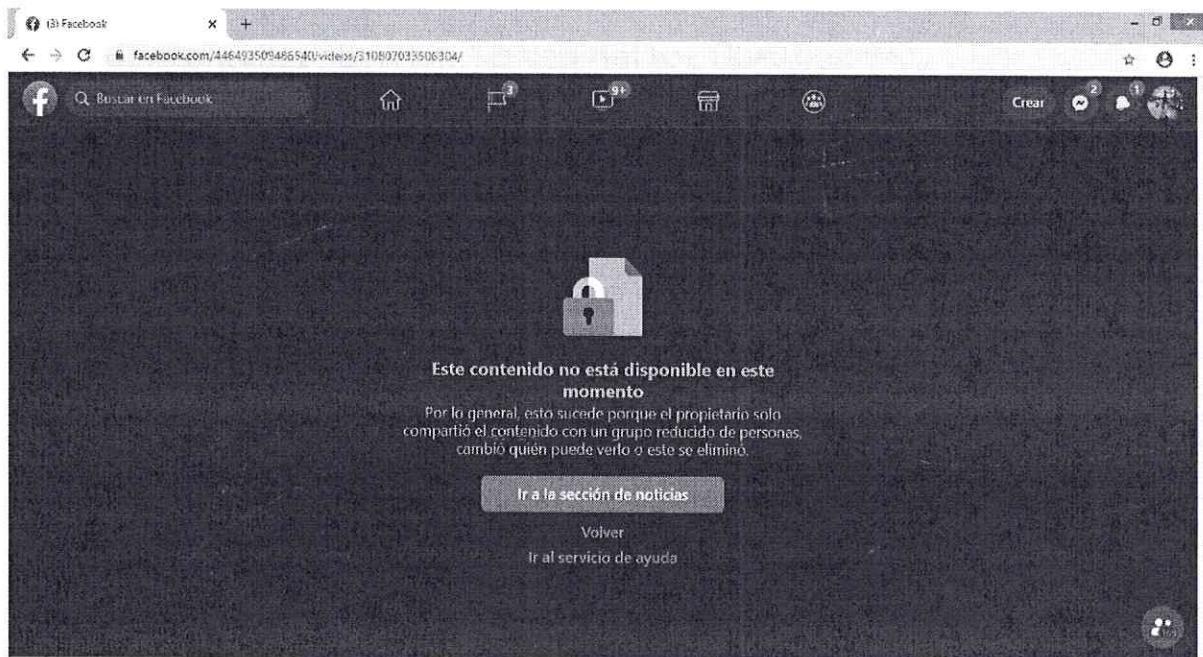


Minuto 04:21 voz femenina "...el fin de semana antepasado, es un proceso que lleva tiempo, aún no tenemos los resultados porque fue muy completo en toda la ciudadanía, ay que recordar que en nuestro partido dentro de los estatutos ay tres formas de elección de nuestros candidatos, una que es por convención de la militancia... también una de designación... y otro que es por consulta popular que es abierto a la ciudadanía para que se vote por los candidatos del partido... es que piensa la ciudadanía... **no definitorio...**"

Al presentar esta prueba superveniente, desconocemos el origen del contenido del disco compacto, toda vez, que al realizar inspección técnica de la liga electrónica aportada por el Promovente de la página de la red social

facebook

<https://facebook.com/446493509486540/videos/310807033506304/>



Se desprende que dicha publicación de audio no existe de forma pública, por lo que suponiendo sin conceder una hipotética publicidad limitada, tenemos tan sólo una simple expresión en ejercicio a la libertad de opinión manifestada por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que afirmamos se encuentra en un supuesto acorde a lo señalado en los Estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional en el numeral 91, cito: "Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas...", por lo



que, en el caso de existir dicha publicidad el día 01 de septiembre de 2020 a las 14:28 horas (como lo afirma la actora) se advierte que no existe una vulnerabilidad a los derechos político-electORALES de los militantes, puesto que no son actos definitorios, y sin que de ello, pueda desprenderse hechos en su conjunto que se traduzcan en agravios en perjuicio de los Promoventes.

Es de destacarse, que los propios Estatutos y documentos básicos advierten que el proceso de elección de militantes se sujetA EXCLUSIVAMENTE A la emisión de una convocatoria y sus normas complementarias, mismas que deberán contener fechas, etapas, modalidad de actos de propaganda electoral, tope de aportaciones, entre otros, etapas las anteriores que no han surtido efecto y cauces legales en virtud de que violentarían los calendarios electORALES constitucionales aprobados en el Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden.

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción



III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;

**NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a fin de ser anexada la presente resolución a los expedientes **números JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020**

**Y JDC-17/2020**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así

como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

COMISIONADA PRESIDENTE

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

